

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término otorgado en el auto No.842 de julio 14 de 2.021, sin que la parte actora diera cabal cumplimiento a lo ordenado, ello es, allegar el contrato de transacción suscrito por las partes. Provea usted su señoría.

Santiago Cali, 29 de septiembre de 2021

MARIA ALEJANDRA CAMPO CELY

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

DEMANDANTE: LEONOR CUELLAR GOMEZ

DEMANDADO: MARIA ELENA VERA DE PALMA

RADICACION: 76001-31-03-013-2017-00183-00

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

Auto Interlocutorio No.1246

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Consecuente con la nota secretarial que antecede, encuentra esta instancia que a través del auto de julio 14 de 2.021, se requiere dentro del presente proceso a la parte demandante para que aportara al Despacho contrato de transacción para proceder a su estudio, sin que así sucediera.

Ahora bien, establece el artículo 317 del Código General del Proceso en su inciso 2°, que vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo para cumplir la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación respectiva, siendo para el presente caso la demanda y así se procederá, como quiera que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado para el curso normal de la acción y como consecuencia de ello, se condenará en costas y perjuicios a la parte activa.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

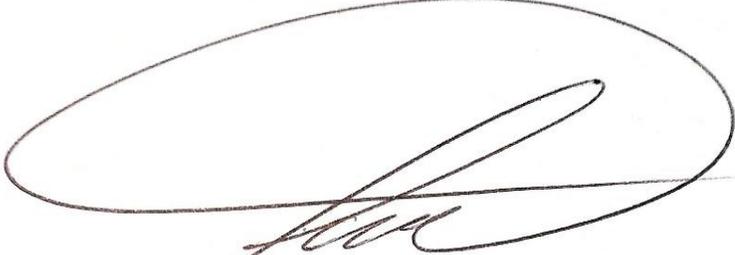
PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito en la presente demanda de expropiación, instaurada por LEONOR CUELLAR DE GOMEZ contra MARIA ELENA VERA DE PALMA, ello conforme al artículo 317 inciso 2 del C.G.P y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho en cero.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas.

CUARTO: En firme la presente decisión archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ